

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JAVIER DUARTE FERNANDEZ y OTROS, contra CELSO JOSÉ OSORIO y OTROS. RAD: 20- 011-31-89-001-2020-00130-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, la transacción celebrada por las partes y la solicitud de fijar fecha para la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda verbal de mayor cuantía promovida por JAVIER, JOSÉ CATALINO y LILIAM DUARTE FERNANDEZ y por CELSO MAURICIO DUARTE NORIEGA, contra CELSO JOSÉ, MARÍA LILIANA y LAURA STELLA OSORIO DUARTE y herederos indeterminados de la causante DEXY DEL ROSARIO DUARTE DE LEÓN; asimismo, ordenó notificar dicha decisión a los prenombrados demandados, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles el traslado respectivo y emplazando a los herederos indeterminados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Surtidas las notificaciones a los demandados determinados y resueltas sus excepciones de dilatorias, los procuradores judiciales de las partes, allegaron contrato de transacción celebrado entre sus poderdantes respecto al pago de los frutos civiles producidos y gastos surgidos por los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-23232 y 196-28687 de la ORIP de Aguachica, Cesar, surgidos desde el 1º de julio de 2019, hasta el 30 de junio de 2022.

Posteriormente, el procurador judicial de los demandantes solicitó al despacho fijar fecha para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la sección quinta del libro segundo del C.G. del P., referente a la terminación anormal del proceso, trae en su artículo 312 la figura jurídica de la transacción, a través de la cual, se logra la culminación anticipada del proceso mediante la celebración de un contrato entre las partes trabadas en una litis.

Dicho canon estatuye su trámite, siendo del siguiente tenor:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. ...

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, luego del análisis del contrato de transacción aportado, observa el suscrito funcionario que el mismo se ciñe a lo dispuesto en el artículo antes consignado, pues fue presentado en escrito por las partes del proceso, mediante el cual dirimen de manera parcial las pretensiones perseguidas por el extremo

activo, siendo estas, el pago de los frutos civiles producidos y dejados de producir por los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-23232 y 196-28687 de la ORIP de Aguachica, Cesar, acordando quedar a paz y salvo por todo concepto respecto a los períodos comprendidos entre el 1º de julio de 2019, hasta el 30 de junio de 2022, y que éste sea tenido como pago parcial de las obligaciones perseguidas, motivo más que suficiente para aceptar el acuerdo, y en consecuencia, aprobar la transacción parcial de las pretensiones en los términos establecidos en la misma, sin que haya necesidad de costas a las partes.

Por último, en lo relacionado con el señalamiento de fecha para la audiencia inicial, se tiene que dicha petición resulta improcedente, por cuanto aún no se ha realizado el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante DEXY DEL ROSARIO DUARTE DE LEÓN, siendo éste necesario, para que, ante una eventual no comparecencia, proceder a la designación de un curador ad litem a fin de que ejerza su representación, y sólo ante la contestación de la demanda que dicho auxiliar de la justicia realice, proceder a la fijación de una fecha para la audiencia en mención, motivo más que suficiente para denegarla, por lo que así se resolverá.

No obstante la anterior decisión, se requerirá a la secretaría del despacho para que realice el referido emplazamiento, pero en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

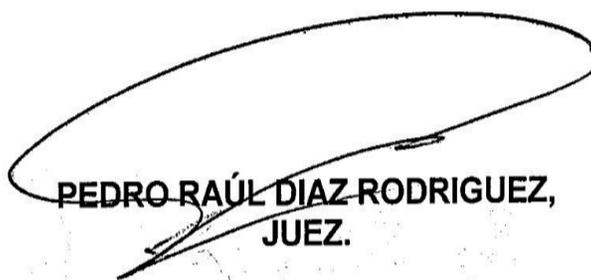
PRIMERO: APROBAR la transacción parcial celebrada entre JAVIER, JOSÉ CATALINO y LILIAM DUARTE FERNANDEZ, CELSO MAURICIO DUARTE NORIEGA, CELSO JOSÉ, MARÍA LILIANA y LAURA STELLA OSORIO DUARTE; en consecuencia, acéptese el pago parcial de las pretensiones en los términos plasmados por las partes en las cláusulas de acuerdo.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Denegar el señalamiento de fecha para la audiencia inicial hasta tanto se surta el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante DEXY DEL ROSARIO DUARTE DE LEÓN, y se les designe curador ad litem.

CUARTO: Requerir la secretaría del despacho para que proceda al de los herederos indeterminados de la causante DEXY DEL ROSARIO DUARTE DE LEÓN, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 036



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo seguido a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por FREDY EDUARDO RAMÍREZ BLANCO y OTROS, contra OSCAR YESID REYES REYES y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00137-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de los demandantes solicitó al despacho librar mandamiento ejecutivo en favor de sus poderdantes y en contra de OSCAR YESID REYES REYES, HERNANDO ACUÑA GIL y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, esta última, en afectación de la póliza No. 3011484 por el amparo de responsabilidad civil extracontractual en exceso, por un valor estimado de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, suma que es el resultado de la deducción de los 90 millones de pesos pagados por la preciada sociedad por las condenas decretadas en la sentencia del 23 de julio de 2021, proferida por esta agencia judicial, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, toda vez que en la sentencia calendada 23 de julio de 2021, se condenó a los demandados al pago de sumas de dinero que según el procurador judicial de los demandantes, aún no han sido canceladas, por lo que debe dársele aplicación a la contemplado en el artículo 306 del C.G. del P., referente a la ejecución de las providencias judiciales, motivo más que suficiente para despachar de manera favorable lo petitionado.

En otro aspecto procesal, se requerirá a la secretaría del despacho para que proceda a la liquidación conjunta de las costas procesales.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO, FERNANDO GIOVANNI NIÑO BLANCO, AURA MARÍA BLANCO, FREDY RAMÍREZ MALTEZ e INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ, contra OSCAR YESID REYES REYES, HERNANDO ACUÑA GIL y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML (\$491.718.788) correspondientes al valor adeudado de la condena impuesta en la sentencia calendada 23 de julio de 2021, discriminada de la siguiente manera: i) para INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ, la suma de \$28.633.309 por lucro cesante consolidado, \$43.181.528 por lucro cesante futuro y, \$90.852.600 por daño moral; ii) para SANTIAGO RAMIREZ CAMPO, la suma de \$28.633.309 por lucro cesante consolidado, \$22.373.538 por lucro cesante futuro y, \$90.852.600 por daño moral; iii) para AURA MARÍA BLANCO, la suma de \$90.852.600 por daño moral; iv) para FREDY RAMÍREZ MALTEZ, la suma de \$90.852.600 por daño moral; v) para FREDY EDUARDO RAMÍREZ BLANCO, la suma de \$90.852.600 por daño moral; y vi) para FERNANDO GIOVANNI NIÑO BLANCO, la suma de \$90.852.600 por daño moral.

SEGUNDO: Notificar personalmente a los ejecutados del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.,

TERCERO: Confiérasele a los ejecutados el término de cinco (5) días para que cancelen a los demandantes los valores establecidos en el numeral

primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Requerir a la secretaría del despacho para que proceda a la liquidación de las costas procesales impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del trámite principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

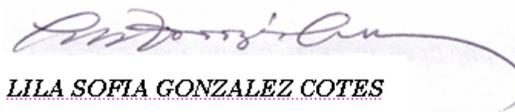


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 036



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaría